



REGLAMENTO GENERAL DEL SERVICIO ELECTRICO de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ELDORADO LTDA

TITULO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUMINISTRO

El suministro de energía eléctrica por parte de la Cooperativa de Electricidad de Eldorado Ltda., en adelante LA COOPERATIVA, se regirá por las normas legales, las disposiciones reglamentarias de los entes reguladores que correspondan, designados por autoridad competente, y las disposiciones del presente reglamento en cuanto no se contrapongan a las anteriormente citadas.

ARTÍCULO 1: AMBITO DE APLICACIÓN: El presente Reglamento de Servicio será de aplicación a toda prestación de servicio eléctrico que realice como Concesionaria LA COOPERATIVA, ya sea a asociados o a usuarios no asociados que reúnan los requisitos para acceder al servicio.

ARTÍCULO 2: REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN DE LA INSTALACIÓN: En forma complementaria a lo establecido en el estatuto social de LA COOPERATIVA respecto de la condición de asociado, todo solicitante del suministro deberá acreditar: a) Identidad del solicitante y del cónyuge b) En el caso de tratarse de una Persona jurídica, mandato que acredite la representación de la misma y los contratos sociales correspondientes c) Elementos demostrativos de dominio, posesión, tenencia u ocupación del inmueble a la fecha de la solicitud d) Plano de las instalaciones a conectar o descripción de las mismas con detalle de las potencias requeridas y de otras características técnicas de los artefactos a conectar, manifestando en carácter de "Declaración Jurada" que la instalación objeto de la solicitud de suministro ha cumplido con todos los requisitos técnicos y legales. La Cooperativa podrá exigir que ésta documentación sea refrendada por un instalador matriculado e) Firmar la solicitud de suministro donde se acepte las condiciones establecidas en el presente reglamento cuya copia deberá ser entregada al socio/usuario sin costo.

ARTÍCULO 3: Toda ampliación de las instalaciones de LA COOPERATIVA para abastecer un suministro requerido por uno o más Socios/Usuarios y que revistan el carácter de definitivas, con explícita exclusión de las obras provisorias, precarias o condicionales, deberá ser abonada por el/los interesados y tendrán una contraprestación por parte de LA COOPERATIVA en acciones de la categoría que le corresponda.

ARTÍCULO 4: Las obras a ejecutarse de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 3 serán calculadas controladas y aprobadas por LA COOPERATIVA, o por quién ésta autorice o contrate, no iniciándose los trabajos de ampliación hasta que se hayan cumplimentado los requisitos de pago acordados y la modalidad de trabajo que estableciere LA COOPERATIVA en cada caso.

ARTÍCULO 5: Se establece la numeración de conexión (número de Unidad), que se asignará una sola vez al asociado y permanecerá inamovible a dicho asociado. Para la concreción de un cambio en la titularidad de la Unidad que se solicite, no deberá existir deuda sobre la misma. En caso de transferencia o de cambio de titularidad del inmueble, al que estuviere afectada la



conexión, se creará una nueva Unidad para el nuevo Socio/Usuario, si no se solicitare el cambio de titularidad de la Unidad en las condiciones determinadas anteriormente.

ARTÍCULO 6: Toda solicitud de suministro, mayor de 25 mts. de la línea de distribución primaria de baja tensión y/o donde la potencia solicitada supere 2 KW monofásico o 5 KW trifásico, deberá previamente realizarse el correspondiente estudio de factibilidad técnica a fin de determinar la capacidad de las instalaciones existentes. De ser necesario ampliar la red eléctrica el costo estará a cargo del solicitante, de acuerdo al ARTÍCULO 3.

ARTÍCULO 7: Para el otorgamiento del suministro a locatarios u otro tipo de usuarios no propietarios, LA COOPERATIVA podrá aceptar como garantía la fianza personal y solidaria del propietario del inmueble u otro propietario usuario asociado de LA COOPERATIVA a su entera satisfacción. En el supuesto que el propietario fiador transfiera a cualquier título el inmueble deberá notificar fehacientemente a LA COOPERATIVA tal circunstancia. Cuando el locatario u otro tipo de usuario no propietario no presente un fiador, LA COOPERATIVA podrá exigir cualquier tipo de garantía, dentro de las normas jurídicas legales vigentes, para asegurar el pago del suministro, incluyendo variaciones respecto al régimen de prestación y/o cobro del servicio correspondiente a los usuarios propietarios, siempre que no supongan alteración en la calidad de la prestación establecida en el presente reglamento. Cuando el pedido de conexión fuera de tipo comunitario o en carácter completamente precario, LA COOPERATIVA podrá efectuar la conexión con el pago de un depósito de garantía equivalente al consumo estimado de 60 días, teniendo en cuenta la categoría del suministro, la potencia concedida y su régimen de utilización.

ARTÍCULO 8: El solicitante deberá declarar, a los fines de la determinación de la demanda concedida, la potencia máxima instalada o a instalar, o un detalle de los artefactos, aparatos, motores y demás elementos eléctricos que utilizará. Cualquier modificación posterior de la potencia o de los artefactos deberá ser denunciada ante LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 9: El solicitante deberá cancelar, al momento de requerir el suministro, toda deuda pendiente y vencida por cualquier concepto vinculado al servicio eléctrico que mantuviere con LA COOPERATIVA, con más los ajustes, intereses y actualizaciones que LA COOPERATIVA aplicare en sus operaciones.

ARTÍCULO 10: Si al momento de la solicitud del suministro LA COOPERATIVA no hubiere estado en condiciones de poder presentar al cobro las deudas enumeradas en el párrafo anterior, podrá efectuarlo en cualquier momento con la prevención 10 (diez) días corridos antes de la interrupción del suministro acordado.

ARTÍCULO 11: Para los suministros provisorios, condicionales y transitorios, el otorgamiento de los mismos estará supeditado a:

a) El solicitante deberá instalar el puesto de medición adecuado al tipo de conexión solicitada El tipo de caja a instalar será regulado por LA COOPERATIVA, exigiendo para cada caso el modelo que ésta última apruebe a través de la Sección Técnica, para lo cual pondrá a disposición toda la información técnica.



b) El pago de los aranceles por conexión provisoria, o para usuarios no asociados, consistirá en un valor normal del cobrado para las conexiones definitivas, más depósito de garantía equivalente al valor del medidor instalado más el consumo aproximado de un mes. El depósito de garantía será reintegrado al usuario a valores actualizados aplicando la variación de tarifa a partir del pedido de conexión efectuado, una vez que el usuario haya devuelto el medidor en correcto estado de funcionamiento como asimismo haya cancelado todas las deudas que en cualquier concepto vinculado al servicio eléctrico tenga con LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 12: A los servicios provisorios, condicionales y transitorios correspondientes a reparticiones públicas del gobierno nacional, provincial o municipal, no se les cobrará el concepto "depósito de garantía", establecido en el artículo 11 Inc b), manteniéndose invariables las demás condiciones exigidas para este tipo de suministro.

TITULO II OBLIGACIONES DEL USUARIO

ARTÍCULO 13: El puesto de medición del socio/usuario, ver anexo I: ACOMETIDAS, comprenderá los siguientes elementos: a) Caño de entrada (llamado también de bajada) b) Caja para el medidor y, si es medición indirecta, las cajas necesarias para los transformadores de intensidad y para el medidor de energía reactiva c) Caja para elementos de protección interna (optativo) d) Caño de comunicación (optativo) entre las cajas, puntos b) y c) e) Puesta a tierra tipo, con un valor de puesta a tierra de acuerdo a lo indicado en el ARTÍCULO 35 f) Accesorios para las cañerías g) Portafusibles de acuerdo al tipo de acometida h) Conductores de empalme con la línea.

Es del Socio/Usuario la responsabilidad por el buen mantenimiento y conservación de éstos elementos del medidor hacia adentro. La provisión y propiedad de los elementos componentes del puesto de medición del usuario y de la acometida se especifica en Anexo II: PROVISIÓN Y SUMINISTRO ACOMETIDA.

ARTÍCULO 14: El Socio/Usuario deberá utilizar la energía eléctrica y la potencia dentro de los horarios y de acuerdo a los valores de demanda autorizados y con destino al exclusivo uso para el cual se requiere el suministro, quedándole prohibido ceder energía a terceros, o hacer extensiones precarias en la vía pública que impliquen riesgo potencial a cosas y/o terceros.

ARTÍCULO 15: El Socio/Usuario deberá arbitrar los medios para que sus instalaciones eléctricas no produzcan perturbaciones en el servicio, ni desperfectos o deterioros en los bienes de LA COOPERATIVA. Cuando ponga en peligro la vida y los bienes de personas LA COOPERATIVA podrá interrumpir sin previo aviso el suministro de energía eléctrica, hasta tanto se subsanen las fallas que ocasionan los inconvenientes. En todos los casos comunicará posteriormente al Socio/Usuario dichas circunstancias.

ARTÍCULO 16: El Socio/Usuario deberá arbitrar los medios para que sus instalaciones eléctricas y los aparatos, equipos, motores, o cualquier otro elemento eléctrico que haga uso de la misma, tengan la debida protección eléctrica contra los efectos de posibles anomalías en el sistema de distribución de LA COOPERATIVA debido a fallas comunes en líneas y transformadores o



aquellos provocados por accidentes de terceros o fenómenos atmosféricos, tales como: descargadores con su respectiva conexión a tierra, detectores de sobretensión o baja tensión con dispositivo de desconexión incorporado o, según el caso, un equipo de resguardo por falta o inversión de secuencia de fase, etc.

ARTÍCULO 17: El Socio/Usuario y/o propietario deberá permitir a LA COOPERATIVA la utilización, en aquellos casos en que las necesidades del servicio eléctrico así lo justifiquen, por razones técnicas o económicas, del frente de la propiedad en línea de edificación para la instalación de estructuras soporte para líneas de distribución de energía y conexiones de la misma.

ARTÍCULO 18: Cuando el Socio/Usuario desee desvincularse de su condición de tal, o efectuar un cambio de domicilio, deberá realizar personalmente el pedido de corte o traslado del suministro, según se trate. Si no lo hiciera quedará como responsable hasta la fecha que se efectúe la desconexión. LA COOPERATIVA se compromete a efectuar el corte dentro de los 5 (cinco) días hábiles de efectuado el pedido.

ARTÍCULO 19: El Socio/Usuario se compromete a dar aviso fehaciente a LA COOPERATIVA de la fecha en que procede a ocupar un inmueble con suministro de energía eléctrica. Caso contrario responderá por el consumo registrado y deudas que existieran con anterioridad a la ocupación.

ARTÍCULO 20: El Socio/Usuario se obliga a respetar la potencia nominal asignada, siendo de su exclusiva responsabilidad los daños que se pudieran producir como consecuencia de sobrecarga.

ARTÍCULO 21: El Socio/Usuario se obliga a no utilizar el servicio prestado por LA COOPERATIVA como reserva o emergencia de otras fuentes de abastecimiento, sean éstas plantas propias o no, de producción de energía mecánica y/o eléctrica. En caso de utilizar potencia y energía proveniente de los medios indicados en el párrafo anterior, el Socio/Usuario deberá comunicar esta circunstancia en forma inmediata a LA COOPERATIVA, a efectos de establecer un convenio de utilización de la potencia y energía suministrada. En su defecto LA COOPERATIVA podrá, sin intimación previa, proceder al corte del suministro.

ARTÍCULO 22: La toma de lectura de los medidores se efectuará cada treinta (30) días y/o como lo estime conveniente LA COOPERATIVA, que en ningún caso podrá ser superior a tres (3) meses, estimándose el consumo para los meses intermedios en función de la última lectura anterior, ajustándose el último mes de acuerdo al valor real leído.

CAPITULO 1 FACTOR DE POTENCIA

ARTÍCULO 23: El Socio/Usuario se obliga a mantener un factor de potencia de 0,95 (noventa y cinco centésimas) o mayor, no debiendo registrar valores instantáneos inferiores a 0,85 (ochenta y cinco centésimas), inductivo o capacitivo, excepto los períodos de arranque de motores u otras cargas con estados transitorios de inicio.



ARTÍCULO 24: La habilitación o incremento superior al 30% del consumo máximo autorizado actual de EE, será autorizada previa medición del factor de potencia, cuyos valores deberán ajustarse a lo indicado en el punto precedente.

ARTÍCULO 25: No se permitirá el uso de máquinas y/o elementos eléctricos que generen perturbaciones o constituyan cargas pulsantes simétricas o asimétricas, a menos que la potencia de las mismas sea inferior al 10% (diez por ciento) de la potencia asignada.

ARTÍCULO 26: A los efectos de verificar el factor de potencia LA COOPERATIVA podrá exigir al Socio/Usuario la colocación de una caja metálica, de las mismas características de las cajas aprobadas por LA COOPERATIVA, para alojar al medidor de energía reactiva y poder de este modo efectuar los controles que estime necesario.

Si efectuada la medición correspondiente se verificaran valores inferiores a 0,95, el usuario deberá adoptar las medidas necesarias para normalizarlo, previa notificación de LA COOPERATIVA del valor obtenido. Si dentro de los 30 (treinta) días posteriores a la notificación el Socio/Usuario no normaliza el factor de potencia en sus instalaciones, LA COOPERATIVA podrá aplicar lo establecido en el capítulo siguiente del presente reglamento. Si dentro de los 90 (noventa) días posteriores a la notificación el Socio/Usuario no hubiere procedido a modificar su instalación para normalizar su factor de potencia a los valores establecidos en el ARTÍCULO 23, LA COOPERATIVA podrá suspender el suministro si lo considera conveniente para la seguridad y explotación económica de su instalación.

ARTÍCULO 27: Cuando el factor de potencia sea inferior a los valores establecidos en el ARTÍCULO 23 LA COOPERATIVA queda facultada para aplicar al Socio/Usuario las penalidades y recargos correspondientes, de acuerdo a las normas establecidas al efecto en el capítulo siguiente o las que se establezcan en el futuro.

CAPITULO 2 NORMAS DE FACTURACION PARA USUARIOS CON FACTOR DE POTENCIA INFERIOR AL NORMAL

ARTÍCULO 28: Los importes facturados en concepto de consumos de energía eléctrica serán ajustados para valores de factor de potencia medio inferior al establecido en el ARTÍCULO 23. El importe final resultará de multiplicar la suma del costo de la energía eléctrica y el cargo por potencia, si correspondiere, por 0,95 y dividiendo el producto así obtenido por el FPMR en el período facturado.

ARTÍCULO 29: Para la obtención del valor de FPMR, LA COOPERATIVA podrá, a su opción, efectuar mediciones temporarias con regímenes de funcionamiento y cargas normales en las instalaciones del Socio/Usuario o mediante la instalación de medidores de energía reactiva, determinándose valores medios en períodos coincidentes con las lecturas de medidores.



ARTÍCULO 30: Cuando el factor de potencia sea inferior a 0,5 inductivo, LA COOPERATIVA emplazará al Socio/Usuario a corregir dicho factor en un plazo no mayor a 30 días, caso contrario procederá a aplicar un recargo de hasta el 100 % (cien por cien) sobre el neto facturado, continuando con esta modalidad hasta tanto no se corrija el factor de potencia a los valores normales exigidos, pudiendo en caso extremo proceder al corte del suministro, previa notificación de los motivos del mismo.

TITULO III INSTALACION DEL MEDIDOR

ARTÍCULO 31: El Socio/Usuario deberá colocar sobre la línea de edificación municipal una caja metálica protectora, con tapa con visor, acorde con las características del pedido de suministro, las que deberán ser aprobadas por LA COOPERATIVA a través del certificado de aprobación establecido, que el Socio/Usuario deberá presentar en oportunidad del primer pedido de conexión y a partir de la aprobación del presente reglamento.

ARTÍCULO 32: La caja, mencionada en el punto anterior, y sus elementos complementarios deberá ser instalada por el Socio/Usuario, cuando el caso lo requiera, en un pilar de mampostería o premoldeado según tipos aprobados por LA COOPERATIVA, en un todo de acuerdo a los planos que, para este tipo de estructuras, se encuentran a disposición de los Socios/Usuarios.

ARTÍCULO 33: El Socio/Usuario, a los efectos de realizar la acometida, deberá instalar los elementos que correspondan de acuerdo a lo establecido en el anexo I: ACOMETIDAS para el suministro solicitado según categoría, ubicación y complementos aptos para tarifado especial. En ningún caso el Socio/Usuario deberá por sí o por un instalador matriculado proceder a la conexión a la red, tarea que será de exclusiva responsabilidad de LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 34: En caso de optar por colocar una llave de corte, la misma tendrá una caja independiente ubicada en el mismo pilar, en su parte posterior. Si ello no fuera posible, dicha caja no podrá ubicarse a una distancia superior a 2 mts. Esta llave de corte, dada su accesibilidad para el Socio/Usuario, marca el límite para efectuar cortes y reparaciones dentro de la instalación del Socio/Usuario.

ARTÍCULO 35: Para la utilización de la energía en un inmueble deberá instalar una "puesta a tierra", cuyo valor de impedancia deberá estar comprendido entre 1 y 10 ohmios, dependiendo de la potencia efectiva tomada por el Socio/Usuario. La instalación de la puesta a tierra de la caja que contiene al medidor deberá efectuarse de acuerdo a las acotaciones y con la inclusión de los dispositivos complementarios señalados en el anexo I: ACOMETIDAS.

ARTÍCULO 36: El Socio/Usuario que desee acogerse a los beneficios de una tarifa especial, que bonifique conceptos reconocidos por LA COOPERATIVA, deberá hacerse cargo de los costos implicados en la provisión de todos los elementos que integran el puesto y el sistema de medición requeridos para la implementación de dicha tarifa, de acuerdo a lo normado respecto de la misma, como ser: medidores de energía activa, reactiva, relojes especiales, transformadores de



potencia y de intensidad, y/o cualquier otro elemento necesario. Además deberá abonar la mano de obra del personal especializado de LA COOPERATIVA, que será el único habilitado para instalar estos elementos.

ARTÍCULO 37: La instalación del medidor, y demás elementos componentes del sistema de medición, será realizada exclusivamente por personal de LA COOPERATIVA o terceros fehacientemente autorizados por ésta, una vez que el Socio/Usuario haya completado satisfactoriamente todos los trámites y que las condiciones técnicas y la disponibilidad de los elementos de medición así lo permitan.

ARTÍCULO 38: La instalación de los medidores se efectuará en cajas metálicas individuales las que deberán contar con la correspondiente aprobación de LA COOPERATIVA, pudiendo instalarse hasta 3 (tres) cajas individuales por cada acometida.

ARTÍCULO 39: Cuando la propiedad requiera más de 3 (tres) medidores el requirente deberá instalar un “gabinete” de medición colectiva, que deberá ser construido en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones proporcionadas por el Dpto. Técnico de la Cooperativa a la fecha de solicitud del suministro.

La instalación de los gabinetes de medidores deberá ser efectuada previo pedido por escrito del Socio/Usuario y bajo la supervisión del personal especializado de LA COOPERATIVA, debiendo ser ubicados en lugares tales como planta baja del edificio, pasillos o en el sótano con entradas comunes o en una habitación especial para tal efecto, con iluminación natural, o bien con iluminación artificial permanente, siempre con acceso libre, directo y permanente para el personal de LA COOPERATIVA, a efectos de poder realizar trabajos o atender emergencias. En todos los casos LA COOPERATIVA, a través de su Dpto. Técnico, tendrá la facultad de solicitar otra ubicación para la medición cuando no resulte conveniente la propuesta.

ARTÍCULO 40: Cuando por estar ocupado todo el frente del edificio con vidrieras y sea imposible la colocación de la/s caja/s de medidor/es a la altura reglamentaria en los zócalos, por ser éstos muy bajos, podrán ser colocados en el interior del edificio, en sala específica de medidores, o en pasillos, con libre acceso para el personal de LA COOPERATIVA durante las 24 hs del día. En ningún caso se podrán colocar estanterías u otros elementos que no permitan el acceso directo al sistema de medición. En este caso el límite señalado en el ARTÍCULO 34 sería vulnerado al tener que efectuarse parte de la instalación accesible sólo a LA COOPERATIVA en el interior de una propiedad particular. En consecuencia, el propietario del inmueble deberá efectuar una declaración jurada asumiendo toda responsabilidad que derivada de tal situación se produjere (incendio, daños y perjuicios, hurto de energía, etc).

TITULO IV DE LA FACTURACION Y COBRANZA

ARTÍCULO 41: La facturación de la energía eléctrica será por “períodos de facturación” independientemente del mes calendario y podrá incluir 30 (treinta) días. En razón de que la toma de lectura se efectúa en forma individual y manual, estos 30 días establecidos para cada período



son tentativos y podrán variar en más o menos un 20% (veinte) por ciento, por razones climáticas, feriados o de fuerza mayor perfectamente justificables.

ARTÍCULO 42: La toma de lectura de los medidores convencionales de energía se efectuará con una periodicidad mensual, mediando una cantidad promedio de 30 días entre lecturas, aunque esa cantidad podrá variar por razones climáticas, feriados o razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

Las tomas de lectura se efectuarán mediante registración manual o a través de terminales colectoras de datos, siguiendo una secuencia de rutas preestablecidas. De considerarlo LA COOPERATIVA podrá usar el sistema de facturación inmediata, que consiste en la emisión de la factura en el lugar y en ocasión de realizar la toma de lectura del medidor, con entrega de la misma al Socio/Usuario en ese momento. En atención a las características de consumo, de la ubicación geográfica o de acuerdo a la conveniencia, LA COOPERATIVA podrá, a solicitud de los Socios/Usuarios, disponer la instalación del sistema de venta anticipada de Energía Eléctrica, el que genera idénticos derechos y obligaciones por parte de los Socios/Usuarios que los establecidos en este reglamento, resultando en un todo aplicable tanto para el suministro de energía convencional o prepago.

ARTÍCULO 43: ESTIMACION DEL CONSUMO: LA COOPERATIVA podrá por causas fortuitas, ya sean climáticas, fenómenos naturales, legales, huelgas o cualquier otra causa perfectamente justificable, efectuar la estimación del consumo de un período, para lo cual se tomará el promedio mensual de KWh facturados en el trimestre anterior al analizado. El consumo así obtenido se facturará y será ajustado con el período de facturación siguiente con la toma de lectura real del medidor.

ARTÍCULO 44: El Consumo a facturar será el que resulte de obtener la diferencia entre dos tomas de estado de los medidores instalados.

ARTÍCULO 45: Cuando por problemas en el sistema de medición, cualquiera fuere el motivo (medidor parado, adulterado, obstrucción física del sistema de medición, destrucción parcial o total del sistema de medición, derivaciones de acometidas, medidores tumbados, puente de tensión corridos, medidor frenado (física, electrónica o magnéticamente, etc.), no fuera posible establecer los estados del sistema de medición a efectos de determinar el consumo, se establece el “consumo informado” que se obtendrá sobre la base de un promedio de los consumos anteriores del usuario, o bien sobre la base de un censo de potencia del inmueble donde presta servicio la conexión, donde se tendrá en cuenta el tiempo que estuvo en estas condiciones y el tiempo de uso y el destino de la energía no registrada. Si por cualquiera de estos medios no fuera posible determinar el consumo, se podrá hacerlo en última instancia mediante la instalación de un nuevo medidor efectuándose toma de los estados, calculando un promedio diario y trasladándolo en la proporción de días que corresponda para establecer el consumo informado, sin perjuicio de que LA COOPERATIVA aplique las multas correspondientes, según sus normas, si se constatare que la ausencia o disminución en los registros de medición obedeciere a causales no fortuitas y cuya responsabilidad sea del Socio/Usuario.

ARTÍCULO 46: Para las conexiones definitivas de más de 3 (tres) KW monofásicas y de más de 5 (cinco) KW trifásicas, LA COOPERATIVA fijará el consumo mínimo.



ARTÍCULO 47: Se establece, para la categoría de “Grandes Usuarios” un consumo mínimo equivalente a un factor de utilización con el índice 0,2 (dos décimas) de potencia contratada.

ARTÍCULO 48: La tarifa se ajustará de acuerdo al cuadro tarifario vigente establecido por el poder concedente, o en menos cuando lo apruebe LA COOPERATIVA. Las facturas contendrán, además de los datos legalmente exigidos, las siguientes informaciones: a) Fecha de vencimiento de la factura siguiente; b) Lugares habilitados para el pago de facturas; c) Detalle de cuota de servicio y kilowatios facturados; d) estado de lectura de medidores; e) detalle de las tasas y gravámenes.

ARTÍCULO 49: Las facturas tendrán los vencimientos estipulados por el Consejo de Administración de LA COOPERATIVA. El primer vencimiento será la única fecha que LA COOPERATIVA reconocerá como válida para cualquier reclamo, por parte del Socio/Usuario, respecto a los montos consignados.

ARTÍCULO 50: Si LA COOPERATIVA, a solicitud del Socio/Usuario acordara con éste un vencimiento que supere las fechas establecidas, al importe de lo facturado se le adicionará en la factura siguiente un recargo por “pago fuera de fecha de vencimiento”, cuyo porcentaje será fijado por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 51: Cualquiera sea la categoría del suministro del Socio/Usuario, éste está obligado a abonar la factura emitida dentro de la fecha de vencimiento establecida. Si por un caso fortuito el vencimiento variara, éste le será comunicado al Socio/Usuario a través de los medios de comunicación de uso habitual por LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 52: LA COOPERATIVA entregará la factura en el domicilio del Socio/Usuario. La no recepción de la factura por parte del Socio/Usuario no lo exime de la obligación de pago, cuyo vencimiento consta en la factura anterior (ARTÍCULO 48), para lo cual deberá concurrir a las oficinas de LA COOPERATIVA habilitadas al efecto, con la finalidad de que se le emita el “duplicado de factura” para su cancelación.

ARTÍCULO 53: Si el Socio/Usuario no abonara la factura dentro de la fecha de vencimiento establecida, LA COOPERATIVA cobrará un interés, aplicado desde la fecha de vencimiento hasta la de su pago, a la tasa vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 54: LA COOPERATIVA podrá, a efectos de facilitar la tramitación de pago de la factura por parte del Socio/Usuario, establecer otras fechas de vencimiento en las que el importe a abonar surgirá del importe original más la aplicación de intereses sobre éste con la tasa vigente al momento de la emisión de la factura.

ARTÍCULO 55: Queda establecido que el Socio/Usuario incurrirá en mora automática por el solo vencimiento de las fechas fijadas para el pago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.



ARTÍCULO 56: Una vez excedido el plazo de pago establecido como último vencimiento, LA COOPERATIVA, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial, ni de intervención judicial, podrá suspender el suministro de energía eléctrica y queda facultada para retirar el medidor o elementos que integran el sistema de medición, dejando cortada la conexión con las instalaciones del Socio/Usuario; sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiere lugar, o de aplicar las disposiciones estatutarias referidas a la garantía que proviene del Capital Accionario en el caso de los asociados y/o ejecutar las garantías para los casos contemplados en el ARTÍCULO 7.

ARTÍCULO 57: Las facturas, por suministro de energía eléctrica y otros conceptos de las reparticiones públicas, ya sean estos usuarios municipales, provinciales o nacionales, vencerán en las fechas establecidas; vencido ese plazo sin haber efectuado el pago del importe fijado, se procederá a la notificación del corte del suministro; posteriormente y no habiendo satisfecho el pago se procederá al corte del suministro y retiro del medidor o elementos que integran el sistema de medición.

ARTÍCULO 58: Las facturas que consignan el importe de los conceptos adeudados, o constancias de deudas expedidas por funcionarios competentes de LA COOPERATIVA, serán títulos hábiles para su cobro judicial por la vía que corresponda. A tal fin el Socio/Usuario constituye domicilio legal en el inmueble donde solicita se le preste el servicio eléctrico y acepta el fuero de los tribunales ordinarios de la III Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, haciendo desde ya expresa renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción.

ARTÍCULO 59: Una vez que el Socio/Usuario haya abonado la deuda de la conexión cortada, los aranceles, multas, intereses, actualizaciones u otros conceptos que corresponda, LA COOPERATIVA procederá a la reconexión dentro de un lapso no mayor de 48 hs, de acuerdo a sus posibilidades operativas y técnicas.

ARTÍCULO 60: Transcurridos 30 días del corte y una vez retirado el medidor o los elementos que integren el sistema de medición, LA COOPERATIVA podrá exigir para la reconexión las mismas condiciones que las requeridas para el otorgamiento de una conexión nueva.

ARTÍCULO 61: En el caso que LA COOPERATIVA haya efectuado el corte del suministro y posteriormente el Socio/Usuario demostrare que no hubo mora en el pago, LA COOPERATIVA, además de restablecer el servicio en forma inmediata sin cargo, reintegrará al Socio/Usuario los montos que haya percibido en forma errónea y los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades que le correspondan a la Cooperativa según las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 62: A las conexiones cortadas por falta de pago efectuadas a los Socios/Usuarios de la categoría "Grandes Usuarios", se les mantendrá la potencia convenida durante tres (3) meses consecutivos, transcurridos los cuales se les dará el tratamiento de una conexión nueva.

ARTÍCULO 63: Para toda conexión con potencia autorizada y que tenga un factor de utilización inferior a 0,1 (una décima), transcurrido un lapso de tres meses consecutivos perderá su condición de tal.



**TITULO V
CONSIDERACIONES GENERALES OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL USUARIO**

ARTÍCULO 64: La inobservancia por parte del Socio/Usuario de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente régimen, autoriza la interrupción del suministro hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de la aplicación de las multas que correspondan conforme al presente Reglamento.

ARTÍCULO 65: LA COOPERATIVA en ningún caso será responsable ante el Socio/Usuario: a) por los inconvenientes provocados por razones de fuerza mayor ajenas a la prestación del servicio, originados en problemas técnicos del sistema interconectado nacional y/o provincial; b) por interrupciones o deficiencias en los diferentes servicios debido directa o indirectamente a casos fortuitos o de fuerza mayor, o cualquier otra causa que no pueda razonablemente prever y evitar con los medios a su alcance, como fenómenos atmosféricos o hechos y actos de terceros que afecten las líneas.

ARTÍCULO 66: El límite de responsabilidad de LA COOPERATIVA en todos los tipos de conexiones, coincide con los bornes de salida del medidor siempre y cuando el mismo se encuentre instalado de acuerdo a este reglamento. Es obligación del Socio/Usuario construir, mantener y conservar las instalaciones en el interior del inmueble de acuerdo a lo que estipulan las disposiciones de la Reglamentación para la Ejecución de las Instalaciones Eléctricas en Inmuebles de la Asociación Electrotécnica Argentina, aprobada el 30/11/1987 o las que en el futuro las reemplacen y/o estén vigentes en el Municipio.

Es obligación del Socio/Usuario colocar fusibles y/o las protecciones necesarias a la salida del medidor, las que serán adecuadas a la importancia y características de las instalaciones a conectar. La carencia o anormal funcionamiento de las protecciones no responsabilizará a la Cooperativa por los daños y/o perjuicios que se produzcan en las instalaciones y/o aparatos del socio/usuario, cualquiera fuese la causa que lo origine. Cuando por deficiencias internas en las protecciones y/o instalaciones del Socio/Usuario no fuera posible efectivizar la conexión o reconexión del servicio, se comunicará al mismo tal anomalía. La interrupción del servicio no releva al Socio/Usuario del pago de las obligaciones pendientes.

ARTÍCULO 67: El Socio/Usuario no deberá conectar aparatos o máquinas que produzcan perturbaciones en la red. No se admitirá la conexión en forma directa a la red de distribución de máquinas monofásicas o trifásicas de potencia superior a la contratada. Máquinas de potencia transitoria superior sólo podrán conectarse a través de elementos específicamente destinados a evitar perturbaciones sobre la red de distribución, las que deberán ser aprobadas por escrito por la Sección Técnica de LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 68: Si el medidor debiera ubicarse en el interior de la propiedad del Socio/Usuario, por razones de su exclusiva conveniencia, liberará a LA COOPERATIVA de toda responsabilidad por hechos que surgieren como consecuencia de tal situación, la cual comprenderá eventualidades consecuentes de acciones de terceros, meteoros y/o imprevisibles, sobre las instalaciones en general ubicadas dentro de los límites de su propiedad.



ARTÍCULO 69: En caso de constatarse irregularidades a partir del punto considerado como del comienzo de la responsabilidad del Socio/Usuario con respecto a su instalación y que comprometa la seguridad de las instalaciones de LA COOPERATIVA o de terceros, aquella podrá interrumpir el suministro, sin previa intimación al Socio/Usuario para que normalice la irregularidad en cuestión y con aviso inmediato posterior al titular de la conexión de tal circunstancia.

ARTÍCULO 70: Si se comprobara hurto, robo, consumo fraudulento o apropiación indebida del suministro, legítimamente cortado por LA COOPERATIVA, o alteración de las condiciones técnicas de suministro y medición, o por pedido del usuario titular o del usuario solidario, LA COOPERATIVA suspenderá el servicio y retirará los elementos de medición como así también las instalaciones de la acometida. En caso de reincidencia en acciones punibles quedará automáticamente cancelada la titularidad, sin perjuicio de iniciar las acciones que prevé el estatuto social así como las legales civiles y penales que correspondan.

ARTÍCULO 71: Verificado algún hecho irregular o ilícito, el Socio/Usuario será notificado por medio fehaciente y emplazado a comparecer, se haya o no retirado el medidor o equipo de medición, debiendo efectuar su descargo dentro del término de dos (2) días hábiles. Su falta de comparencia, sin mediar causa de fuerza mayor debidamente justificada, puede implicar su exclusión como socio según previsiones del Estatuto Social.

ARTÍCULO 72: Cuando el Socio/Usuario cometiere dos o más ilícitos, LA COOPERATIVA podrá negarle la continuidad del servicio y resolver de pleno derecho todos los contratos de suministro del cual fuere titular, quedando facultado solamente el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de LA COOPERATIVA para reconsiderar la medida aplicada.

ARTÍCULO 73: Para los casos de apropiación ilícita de energía y/o potencia, los consumos no registrados se calcularán teniendo en cuenta la probable potencia y energía utilizada, el lapso estimado de la infracción, la modalidad de su utilización y los antecedentes de consumo promedio, con más las sanciones establecidas en este Reglamento.

A los efectos de este Artículo se considera apropiación de energía y/o potencia cuando al momento de registrarse el hecho se constatare la existencia de la conexión eléctrica, en aptitud para consumir energía eléctrica, pero sin consumo registrable de ésta última.

ARTÍCULO 74: Las sanciones serán aplicadas a todo Socio/Usuario que incurriera en infracciones, en cuyas instalaciones o medidores se hubieren detectado irregularidades.

ARTÍCULO 75: Independientemente del pago de la energía no abonada a causa de la infracción, LA COOPERATIVA cobrará una multa que variará de acuerdo a la categoría de suministro, de acuerdo a lo especificado en el siguiente ARTÍCULO 76.

ARTÍCULO 76: Los usuarios de categorías residencial, jubilados, empleados, consorcio, abonarán el módulo equivalente a 500 KWh al precio vigente del último escalón residencial. Los usuarios de categoría comercial pagarán el equivalente a 1000 KWh del último escalón de la



tarifa comercial. Los usuarios de categoría Industrial y categoría Grandes Usuarios pagarán el equivalente al 50% del consumo histórico registrado.

Los precios a cobrar corresponden a los cuadros tarifarios vigentes más los impuestos que correspondan.

Cuando el usuario fuere reincidente los importes se irán duplicando.

ARTÍCULO 77: Queda prohibido al Socio/Usuario la manipulación del medidor o de la red externa, como así también la reposición de los fusibles instalados en la acometida; ante cualquier inconveniente deberá comunicar esta circunstancia a las oficinas comerciales o a los puntos de atención de Guardias de Reclamos de LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 78: Los medidores de energía eléctrica serán, en todos los casos, propiedad de LA COOPERATIVA, la que los entregará al Socio/Usuario a simple título de Depósito (Artículo 2182 del Código Civil), los que serán instalados y precintados por LA COOPERATIVA y conservados por aquellos. Si fueran dañados o destruidos por causas no imputables a LA COOPERATIVA, ésta tendrá derecho a iniciar acciones contra él o los responsables a fin de exigir la indemnización correspondiente. En caso de advertir el Socio/Usuario cualquier anomalía en el medidor instalado por LA COOPERATIVA, deberá comunicar a ésta fehacientemente dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de tal circunstancia, aún cuando se trate de hechos que obedezcan a fuerza mayor o caso fortuito; de lo contrario el Socio/Usuario será responsable de los daños y perjuicios ocasionados a LA COOPERATIVA. Dicha comunicación deberá ser efectuada por escrito o por reclamo firmado y presentada o gestionada en cualquier Oficina Comercial o de Guardia de Reclamos de LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 79: En el caso que LA COOPERATIVA, por cualquier circunstancia, deba efectuar un cambio o retiro del equipo de medición, requerirá la presencia del Socio/Usuario; en caso de negarse o no encontrarse en su domicilio, LA COOPERATIVA deberá dejar un AVISO, para que en el día y hora señalada haya una persona en el domicilio. Dicha fecha no podrá ser inferior a dos (2) días. Para el hipotético caso de que aún así, no hubiera nadie presente, LA COOPERATIVA podrá realizar la tarea y el Socio/Usuario será el responsable de lo que pudiera detectarse en el medidor.

ARTÍCULO 80: El Socio/Usuario que por negligencia, dolo o culpabilidad destruyere total o parcialmente el medidor, deberá abonar el valor correspondiente a la reposición o reparación de éste sobre la base de los valores que determine LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 81: El Socio/Usuario no podrá alterar las instalaciones domiciliarias ni aumentar la carga por sobre la potencia declarada, sin antes haber obtenido la conformidad para ello. Si así lo hiciera y LA COOPERATIVA lo comprobara emplazará al Socio/Usuario a regularizar la situación o bien a pedir el incremento de potencia necesario en el plazo y términos que fije LA COOPERATIVA; caso contrario procederá a calibrar los fusibles a la potencia original. De reiterarse el problema se procederá al corte del suministro.

ARTÍCULO 82: Cualquier reclamo por conceptos de importes facturados, ya sea por consumo, potencia, revisión o cambio de medidores, aumento de potencia instalada, etc., no tendrá efecto



suspensivo de los pagos cuando la causal obedeciera a hechos controvertidos por LA COOPERATIVA.

ARTÍCULO 83: Cuando se comprobara que, debido a las causas que seguidamente se detallan, la medición no registra los consumos reales del suministro de energía, se procederá acorde a lo indicado en cada caso.

ARTÍCULO 84: LA COOPERATIVA se obliga a mantener los medidores marcando dentro de los valores que establecen las NORMAS IRAM N° 2410 y 2411, o las que oportunamente las reemplacen.

ARTÍCULO 85: De constatarse un error en la medición, cuyo porcentaje supere en más o en menos lo establecido en las NORMAS IRAM respectivas, el registro del medidor será modificado en un porcentaje idéntico al error detectado menos la tolerancia de las normas IRAM. Esta corrección será tomada como máximo para los 2 (dos) últimos períodos de facturación.

ARTÍCULO 86: El Socio/Usuario tendrá derecho a solicitar el “contraste del medidor”, pero sí del ensayo resultare que el mismo está funcionando correctamente, deberá abonar el arancel correspondiente por tal servicio. Si por el contrario el medidor estuviere fuera de las tolerancias establecidas por el Artículo 85, LA COOPERATIVA se hará cargo de dicho costo, como así mismo reajustará el consumo de los dos últimos períodos, en un todo de acuerdo a los porcentajes de error que registre el medidor ya sea en más o en menos.

ARTÍCULO 87: LA COOPERATIVA reconocerá las pérdidas de la instalación eléctrica, siempre y cuando las mismas se hubieren producido en los lugares vedados al acceso del Socio/Usuario. Si se hubieren producido en cualquier otra parte de la instalación, posterior al interruptor de corte general, serán responsabilidad del Socio/Usuario y como tal deberá abonar los consumos que por ese motivo se produzca. El reconocimiento se efectuará tomando el consumo histórico del mismo período del año anterior; si este dato no fuera posible obtener se tomará el promedio de consumo de los dos períodos anteriores al de tomado conocimiento de la pérdida y constatado por LA COOPERATIVA. Si se constatará que personal ajeno a LA COOPERATIVA hubiera manipulado el tramo vedado al Socio/Usuario, cualquier reconocimiento por pérdida quedará sin efecto.

ARTÍCULO 88: LA COOPERATIVA se reserva el derecho de interrumpir provisoriamente el suministro para efectuar reparaciones, mantenimientos o mejoras en sus instalaciones. Cuando sea compatible con las exigencias del servicio, LA COOPERATIVA dará aviso al Socio/Usuario por los medios más adecuados, tratando, si las condiciones del trabajo a realizar lo permiten, que las interrupciones sean lo más breves posibles y durante las horas que ocasionen menos inconvenientes.

ARTÍCULO 89: La falta de suministro de energía eléctrica al Socio/Usuario, por averías imprevistas en el sistema eléctrico, no implica obligación alguna para LA COOPERATIVA en cuanto al lucro cesante del Socio/Usuario, no pudiendo éste exigir la reposición del servicio en tiempos menores que el que demanda la reparación de la avería con los medios disponibles por LA COOPERATIVA.



ARTÍCULO 90: Cualquier reclamo acerca de los importes facturados por suministro de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, gastos de reconexión, multas u otros conceptos relacionados con el servicio, deberá presentarse por escrito, en doble ejemplar, en la Mesa de Entradas de la CEEL y/ú Oficina de Reclamos o efectuarse en ésta última mediante reclamo firmado por el interesado.

ARTÍCULO 91: Ante reclamos sobre los importes facturados por provisión de energía eléctrica, revisión o cambio de medidores, y/ó cualquier otro cuestionamiento que realice el Socio/Usuario, LA COOPERATIVA efectuará el análisis respectivo para verificar la legitimidad del reclamo, haciendo conocer al interesado el resultado del mismo en un plazo de 5 (Cinco) días hábiles, otorgándole un plazo de 72 (Setenta y Dos) horas para realizar las objeciones que estime convenientes. Sobre la base de ello se procederá o no al ajuste que correspondiere.

ARTÍCULO 92: A los Socios/Usuarios encuadrados en la categoría “Grandes Usuarios” les será permitido variar la potencia contratada hasta 2 (dos) veces por año (estacionalmente), respetándose el consumo mínimo establecido para la categoría y para la potencia máxima contratada. En caso de haberse verificado que una vez producida la disminución de la potencia se haya superado esta potencia, la misma será restituida a sus máximos valores la que no podrá ser modificada por el término de 1 (un) año.

ARTÍCULO 93: Queda facultado el Consejo de Administración y/ó Asamblea de Delegados a efectuar en su caso, las modificaciones al presente reglamento que exigiere y/ó aconsejare la autoridad de aplicación, en la medida que no se altere su espíritu y finalidad, ad referendum de la Asamblea por simple mayoría.

ARTÍCULO 94: El Presidente del Consejo de Administración o la persona que dicho cuerpo designe al efecto, queda facultado para gestionar la inscripción de este Reglamento de Servicio ante las autoridades de aplicación correspondientes.

FORMAN PARTE DEL PRESENTE REGLAMENTO LOS SIGUIENTES ANEXOS:

ANEXO I - CONCEPTOS UTILIZADOS:

SERVICIO ELECTRICO: Es la producción, transporte, distribución y comercialización de la energía eléctrica realizada por LA COOPERATIVA.

SERVICIO NORMAL: Es el servicio prestado en corriente alterna de 50 c/s (cincuenta ciclos por segundo) y en las siguientes tensiones: a) Baja Tensión: Monofásica, 220 voltios; Trifásico, 3 x 380 /220 voltios b) Media Tensión: 13200 y 33000 voltios c) Alta Tensión: 132000 y 500000 voltios.

SERVICIO ESPECIAL: Es todo servicio, que no se encuentre definido como servicio normal El mismo será concedido de acuerdo a las condiciones que se establezcan en oportunidad de su incorporación.



SUMINISTRO: Es la provisión de energía eléctrica al Socio/Usuario.

SUMINISTRO PRINCIPAL: Es el suministro que se otorga normalmente al Socio/Usuario durante las 24 horas del día.

SUMINISTRO ESTACIONAL: Es el suministro cuyas demandas máximas autorizadas varían por períodos dentro del año, previamente establecidos, conforme a las características particulares y permanentes a través del tiempo con referencia a la elaboración, proceso o manipuleo del producto, por parte de la industria, comercio o actividad de que se trate.

SUMINISTRO PROVISORIO: Es el acordado a las obras en construcción, de acuerdo a las autorizaciones municipales, ya sea para edificios individuales, propiedad horizontal, y/o barrios de viviendas.

SUMINISTRO CONDICIONAL: Es aquel que se efectúa durante un lapso transitorio por medio de un acuerdo de provisión condicional de energía y que podrá ser cortado sin notificación previa a criterio de LA COOPERATIVA o cuando medien causales que así lo exijan (conexión precaria). Este suministro, una vez completados todos los trámites y requisitos, podrá convertirse en suministro definitivo.

SUMINISTRO TRANSITORIO: Es aquel concedido a instalaciones precarias o transitorias, las que serán otorgadas por un tiempo predeterminado y con el pago de una garantía a satisfacción de LA COOPERATIVA, en cuya determinación se tendrá en cuenta principalmente la potencia instalada y el tiempo de utilización.

SUMINISTRO DEFINITIVO: Es aquel cuyo titular ha cumplido todos los requisitos técnicos, legales, administrativos y económicos.

SUMINISTRO ESPECIAL: Es aquel que requiere equipamiento técnico especial y condiciones económicas y tarifarias distintas a los tiempos de suministros anteriormente especificados.

SUMINISTRO PREPAGO: Corresponde al suministro sujeto a la adquisición previa de KWh, administrados por medio de los medidores especiales de energía y sistemas de comercialización implementados al efecto por LA COOPERATIVA, los cuales podrán tener características de definitivos, provisorios o condicionales, conforme fuere acordado con el Socio/Usuario.

SOLICITANTE: Es la persona de existencia visible o jurídica que gestiona el suministro.

ASOCIADO: Es aquella persona física o jurídica que reúna los requisitos para serlo, de acuerdo a los estatutos de LA COOPERATIVA

USUARIO ASOCIADO: Es la persona de existencia física o jurídica titular del suministro, el cual está relacionado con el concepto ASOCIADO de acuerdo a lo establecido en el estatuto social de LA COOPERATIVA.



USUARIO NO ASOCIADO: Es la persona física o jurídica beneficiaria del suministro pero que no reúne los requisitos exigidos por LA COOPERATIVA para ser asociado, o que fuere excluido de tal categoría por disposición del Consejo de Administración o Asamblea.

USUARIOS DE PRIMER ORDEN: Corresponde a aquellos cuyos consumos de energía eléctrica se destinen exclusivamente a uso propio cualquiera sea la tensión que se utilice, en condiciones normales.

USUARIOS DE SEGUNDO ORDEN: Corresponde a aquellos que tendrán a su cargo el suministro del servicio eléctrico a terceros, con la correspondiente autorización o cesión para la explotación del servicio eléctrico. Los usuarios de “segundo orden” serán responsables total y absolutamente de los servicios prestados por ellos.

USUARIOS DE TERCER ORDEN: Son aquellos a quienes se les requiera equipamiento de mediciones especiales y con los cuales se tenga la posibilidad de intercambio de energía eléctrica.

USUARIOS LOCATARIOS O NO PROPIETARIOS DEL INMUEBLE DONDE SE REGISTRA EL CONSUMO: Son aquellos que ocupan un inmueble en carácter de inquilinos o locatarios o toda otra forma autorizada por el propietario del inmueble o por autoridad u organismo con competencia para tal acto. El suministro del servicio por parte de LA COOPERATIVA en ningún caso supondrá compromisos o avales de hecho o de derecho en cuanto a la situación legal del/los usuario/s respecto al/los bien/es o inmueble/s donde se registra el consumo.

USUARIO SOLIDARIO: Es la persona de existencia visible o jurídica que garantiza el pago del suministro de energía eléctrica y tiene los mismos derechos y deberes que el USUARIO del cual es garante. Cuando el solicitante del servicio no sea el propietario del inmueble y no existiera la posibilidad de que el titular, por cualquier tipo de inhibición o por ausencia, pueda actuar como usuario solidario, LA COOPERATIVA podrá aceptar que otro usuario, propietario de un inmueble, sea el garante del pago del suministro concedido así como co-responsable del cumplimiento de las condiciones del presente reglamento.

PUNTO DE MEDICION: Es el lugar donde se efectúa la medición del consumo de la energía eléctrica

ACOMETIDA: Es el conjunto de conductores y elementos para el suministro de energía eléctrica, desde el sistema de distribución de LA COOPERATIVA, hasta el punto de medición del USUARIO. Si existiera más de un punto de medición (varios suministros), la acometida estará compuesta por una parte general y de las partes individuales que correspondieren hasta los respectivos puntos de medición. Los costos de materiales de la acometida y la responsabilidad física de la misma son exclusivos del usuario.

CONEXIÓN DE LA ACOMETIDA: Es la operación mediante la cual se materializa la energización de la acometida



CONEXIÓN DE SUMINISTRO: Es la operación mediante la cual se materializa la energización para el suministro individual. Esta conexión puede coincidir con la de la acometida, cuando el suministro sea individual.

DESDOBLAMIENTO: Es la conexión que se efectúa a partir de una conexión existente y en una misma propiedad inmueble donde está ubicada la conexión original, siempre y cuando no se aumente la potencia original; en este caso se efectuará previamente el estudio de factibilidad pertinente.

LLAVE DE CORTE GENERAL: Es el elemento que cumple la función de interruptor total de la energía que sale del medidor e ingresa al domicilio del Socio/Usuario, y su instalación es optativa a criterio del mismo. La responsabilidad del Socio/Usuario comienza en los bornes de salida del medidor hacia la carga. Cualquier intervención en la caja del medidor es exclusiva facultad de LA COOPERATIVA.

POTENCIA INSTALADA: Es la suma de las potencias nominales, expresados en KW, de todos los artefactos, aparatos y motores.

DEMANDA MAXIMA DE POTENCIA: Es el máximo valor registrado en el lapso comprendido entre dos lecturas consecutivas. Es el valor medio de potencia, en KW, demandada por el usuario e integrada en un período de quince minutos.

DEMANDA DE POTENCIA DE PUNTA: Es la demanda máxima registrada en el horario de 18,00 a 22,00 horas.

DEMANDA DE POTENCIA FUERA DE PUNTA: Es la demanda máxima registrada fuera del horario de 18,00 a 22,00 horas, horario éste que podrá variar estacionalmente en más o menos una hora.

DEMANDA AUTORIZADA: Es la demanda máxima convenida entre LA COOPERATIVA y el usuario, es la que se denomina potencia contratada o autorizada.

EQUIPO DE MEDICION: Es el conjunto de elementos, integrado por: medidores de energía eléctrica activa, reactiva, registrador de demanda, transformadores de tensión, transformadores de intensidad, borneras de conexión, sistemas doble tarifa y cualquier otro elemento que por el tipo de conexión corresponda instalar y que sean utilizados para las mediciones de potencia y/o energía eléctrica.

TARIFA VIGENTE: Es el precio máximo autorizado por el poder concedente para la venta de la energía eléctrica y otros conceptos que hacen a la facturación en las distintas categorías de usuarios, o aquellos valores en menos que pudieren ser establecidos por el Consejo de Administración para una o varias categorías o subcategorías, como así también las tarifas especiales que fueren legisladas por el Poder Concedente para determinadas categorías o servicios.



CATEGORIA DEL SUMINISTRO: Es la clasificación definida por el Poder Concedente, que se establece por el tipo de actividad que realiza el Socio/Usuario, como asimismo el destino dado al consumo de la potencia y/o energía eléctrica, como asimismo aquellas categorías especiales que fueren definidas por el Consejo de Administración.

CATEGORIA RESIDENCIAL (01): 11801(a). Casas habitaciones o departamentos destinados exclusivamente al uso de vivienda y a las instalaciones de uso general (bombas de agua, iluminación de pasillos, etc.) cuando éstas estén conectadas a uno de los medidores de alguno de los departamentos.

11801(b). Casas habitaciones suburbanas o rurales en que los titulares de los suministros utilicen el servicio, además de las aplicaciones comunes de una vivienda, para actividades propias de zonas rurales y/o agrícolas ganaderas.

CATEGORIA COMERCIAL (02): Esta categoría se aplicara a los servicios eléctricos prestados a los establecimientos comerciales, asociaciones o entidades con propósito de lucro y en todos los demás casos en que no corresponde expresamente otra tarifa del presente régimen. Corresponde asimismo a los locales u oficinas donde se desarrollen actividades profesionales como ser: estudios contables, administrativos de personal, jurídicos, de arquitectura, agrimensura, de ingeniería, médicos, odontólogos, bioquímicos, de empresas constructoras, de servicios.

CATEGORIA INDUSTRIAL (03): Esta categoría se subdivide en las siguientes:

(a) Locales, sitios o establecimientos donde se ejecuten actividades de carácter fabril o industrial, con transformación, elaboración o modificación estructural de materias primas o productos total o parcial, mediante el uso de la energía eléctrica.

(b) Plantas de incubación, criaderos de aves o animales en general, dedicadas a la producción en escala industrial y para su venta al por mayor incluidas las actividades afines, como ser: la molienda y preparación de alimentos balanceados, extracción de agua, cámaras frigoríficas.

(c) A la conservación de alimentos a través de la llamada "industria del frío", cuando la carga preponderante esta destinada a esta actividad, o cuando en un establecimiento comercial el consumo de esta actividad tenga una conexión independiente.

CATEGORIA ENTES (04): Esta categoría está compuesta por:

(a) Asociaciones civiles y entidades sin propósito de lucro, de carácter técnico, científico, literario, artístico, deportivo, profesional, político, gremial, religioso, cooperativo, mutualista, de beneficencia, de educación instrucción y cultura popular, de fomento de barrios y cuyo único ingreso sea el proveniente del pago de cuotas societarias, subsidios o donaciones. Si la actividad de estos usuarios fuera de otro tipo y que implique alguna modalidad, comercial o industrial, será incluida en la categoría que corresponda, o bien deberá efectuar el desdoblamiento para nueva conexión o para esta otra actividad.



(b) También estarán incluidos en esta categoría los usuarios de gobierno, ya sean nacionales, provinciales o municipales y en cualquiera de los tres poderes, siempre y cuando en las mismas se cumplan actividades netamente administrativas.

(c) Se incluyen así también a las radiodifusoras y teledifusoras ya sean abiertas o de circuito cerrado habilitadas por el COMFER o autoridad competente.

Se deja establecido que los valores tarifarios se han de adecuar acorde a los valores previstos para cada subcategoría en el cuadro tarifario autorizado regularmente por el órgano concedente.

CATEGORÍA JUBILADOS (05): Corresponde a los usuarios de la categoría Residencial, que estén incluidos en la Ley de la Provincia de Misiones N° 2620 y Decreto reglamentario N° 852/89, o normas futuras que las reemplace.

CATEGORIA ALUMBRADO PUBLICO CON REPOSICIÓN DE LÁMPARAS (06): Es la prestación del servicio eléctrico al alumbrado público de calles, avenidas, parques y paseos públicos en la cual LA COOPERATIVA se encarga del mantenimiento y reposición de los elementos quemados o deteriorados (lámparas, ignitores, balastos, capacitores, contactores, células fotoeléctricas, etc.)

CATEGORIA ALUMBRADO PUBLICO SIN REPOSICIÓN DE LÁMPARAS (07): Es la prestación del servicio eléctrico al alumbrado de calles, avenidas, parques y paseos públicos en las cuales la tarea de mantenimiento y reposición de los elementos quemados o deteriorados (lámparas, ignitores, balastos, etc.) quedan a cargo de la municipalidad.

CATEGORIA CONSORCIOS INMUEBLES (09): Es aplicable a los suministros de energía eléctrica de los lugares comunes de complejos habitacionales, ya sean en barrios de viviendas o en propiedad horizontal (bombeo de agua o cloacas, ascensores, iluminación de pasillos o de parques internos, o cualquier otro uso común y que sean con destino a actividades sin fines de lucro para la comunidad de vecinos que la usufructúan).

CATEGORIA GRANDES USUARIOS (10): Se aplica a los usuarios que tengan una potencia autorizada de 50 KW o más cuyo destino podrá ser Residencial, Comercial o Industrial debiendo tener la potencia un factor de utilización de 0,2 (dos décimas), lo que implica una facturación mínima mensual de 7200 KWh, sea esta energía utilizada o no.

CATEGORIA DISTRIBUIDORES (12): Son los Usuarios de “Segundo Orden” y corresponde a la energía y la potencia facturada a los entes que tengan la correspondiente autorización del Poder Concedente para la comercialización de la energía eléctrica.

CATEGORIA SERVICIO DE AGUA Y CLOACAS (13): Se aplica al consumo utilizado para las estaciones de bombeo y distribución de agua y líquidos cloacales, ya sean prestados por entidades estatales, cooperativas de vecinos o comisiones vecinales y con destino comunitario.



CATEGORIA COMBINADA RESIDENCIAL/COMERCIAL: Se aplicará a las conexiones de los usuarios que desarrollen en la misma vivienda alguna actividad comercial, pero que el consumo sea preponderantemente residencial.

(a) Casas habitaciones en las que los titulares del suministro desarrollen actividades de trabajo, siempre que las potencias de los motores y aparatos afectados a dicha actividad no excedan de 0,5 KW cada uno y de 3 (tres) KW en conjunto, ya sea que tengan acceso público o no.

(b) Escritorios u otros locales destinados a actividades de carácter profesional que formen parte de la casa habitación en que los titulares de los suministros ejerzan profesiones liberales o actividades afines, considerándose como tales las ejercidas por personas titulares de diplomas o títulos otorgados o revalidados por Universidades Nacionales, institutos de nivel terciario o habilitados por autoridad competente o por consejos profesionales y los profesores de ciencias, artes letras, etc.

(c) Casas habitaciones en que los titulares de los suministros tengan a su cargo, en una habitación o dependencia de la misma, una estafeta postal o posean un negocio de venta de Artículos al menudeo, (kioscos de golosinas, venta de pan y verdura, peluquería, arreglo de calzados, venta de loterías, bingo u otros juegos de azar).

CATEGORIA COLECTIVA O COMUNITARIA: Corresponde a los consumos de las conexiones transitorias o precarias, a través de puestos de medición colectivo, entendiéndose por tal a los servicios eléctricos prestados a núcleos habitacionales de viviendas de carácter precario y sujetos a inspección o corte del suministro cuando LA COOPERATIVA lo considere conveniente, por razones técnicas, económicas o de seguridad, o a pedido de autoridad competente. Esta categoría de suministro tendrá un fin eminentemente social y su utilización estará circunscripta al uso familiar, o por pequeños negocios que integran este tipo de comunidad, quedando facultada LA COOPERATIVA a efectuar cambio de categoría si determina que se ha dado otro uso al anteriormente especificado, o podrá proceder al corte del suministro si las condiciones técnicas o de seguridad lo determinen.

UNIDADES ELECTRICAS USADAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO:

“**V**”: Voltio (unidad de tensión).

“**KV**”: Kilovoltio (mil voltios).

“**A**”: Ampere (unidad de intensidad de corriente).

“**KA**”: Kiloampere (mil amperios).

“**Ohm**”: Ohmio (unidad de resistencia eléctrica).

“**MOhm**”: Megaohmio (medida de aislación eléctrica igual a 1000000 de Ohm).

“**KW**”: Kilovatio (unidad de medida de potencia activa igual a 1000 vatios).

“**KWh**”: Kilovatio hora (unidad de medida del consumo de energía activa).

“**KVA**”: Kilovoltamper (unidad de potencia aparente).

“**KVARh**”: Kilovoltamper reactivo hora (unidad de medida de energía reactiva).

“**COSENO FÍ**”: Factor de potencia: es el coseno trigonométrico del ángulo en que desfasa la corriente total o aparente respecto de la activa, o la corriente total o aparente respecto de la tensión.



FPMM: Factor de Potencia Medio Medido, valor medio del Factor de Potencia medido en un lapso de 15 (quince) minutos.

FPMR: Factor de Potencia Medio Registrado Es el valor medio del Factor de Potencia registrado durante un determinado periodo de tiempo.

FPI: Factor de Potencia Instantáneo, es el valor del FP tomado en una medición instantánea.

ANEXO II - PROVISIÓN Y SUMINISTRO ACOMETIDA

Acometida Monofásica:

Item	Material	Cantidad
1	Cable tipo Retenax 2 x 4 mm 2	*
2	Conjunto de retención DC	4
3	Conector fusible DCDPA	1
4	Conector doble indentación T1	1
5	Fusible tipo Neozet 32 A	1
6	Precintos UV	4
7	Pipeta de vaquelita p/caño de pilar	1
8	Caja para llave de corte	1
9	Llave de corte general	1

* De la línea de distribución al medidor y del medidor a la casa.

Acometida Trifásica:

Item	Material	Cantidad
1	Cable tipo Retenax 4 x 4 mm 2 (o de sección acorde con la demanda)	*
2	Conjunto de retención DC	4
3	Conector fusible DCDPA	3
4	Conector doble indentación T1	1
5	Fusible tipo Neozet 32 A	3
6	Precintos UV	6
7	Pipeta de vaquelita p/caño de pilar	1



8	Caja para llave de corte	1
9	Llave de corte general	1

Grandes Usuarios:

Item	Material	Cantidad
1	Transformador de intensidad, CI: 1; Potencia: 5 VA	3
2	Llave termomagnética 6 A p/protección de medidor	3
3	Medidor electrónico Marca ABB, tipo Alpha A 1 R	1
4	Caja metálica con cierre de seguridad	1
5	Cables de acometida de sección acorde a la demanda	
6	Terminales para cables de acometida	6
7	Seccionadores fusibles tipo APR de protección	3
8	Fusibles NH acordes con la demanda	3

ANEXO III - TOMA DE DATOS

La toma de lectura de los medidores convencionales de energía se efectuará con una periodicidad mensual, mediando una cantidad promedio de 30 días entre lecturas, aunque esa cantidad podrá variar por razones climáticas, feriados o razones de fuerza mayor que lo justifiquen.

Para los casos de usuarios de determinadas zonas, en función de sus características de consumos, de ubicación o conveniencia, podrá establecerse un período de lectura bimestral ó trimestral con facturación mensual, mediante un promedio o estimación para los meses intermedios, con ajuste al último mes de acuerdo al valor real medido.

Las tomas de lectura se efectuarán mediante registración manual o a través de terminales colectoras de datos, siguiendo una secuencia de rutas preestablecidas.

De considerarlo conveniente, LA COOPERATIVA podrá usar el sistema de “facturación inmediata”, que consiste en la emisión de la factura en el lugar y en ocasión de realizar la toma de lectura del medidor, con entrega de la misma al usuario en ese momento.

En atención a las características de consumos de la ubicación geográfica o de acuerdo a la conveniencia, LA COOPERATIVA podrá, por su decisión, o a solicitud de los usuarios, disponer la instalación de sistemas de venta anticipada de energía eléctrica.

ANEXO IV - NORMAS



COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD

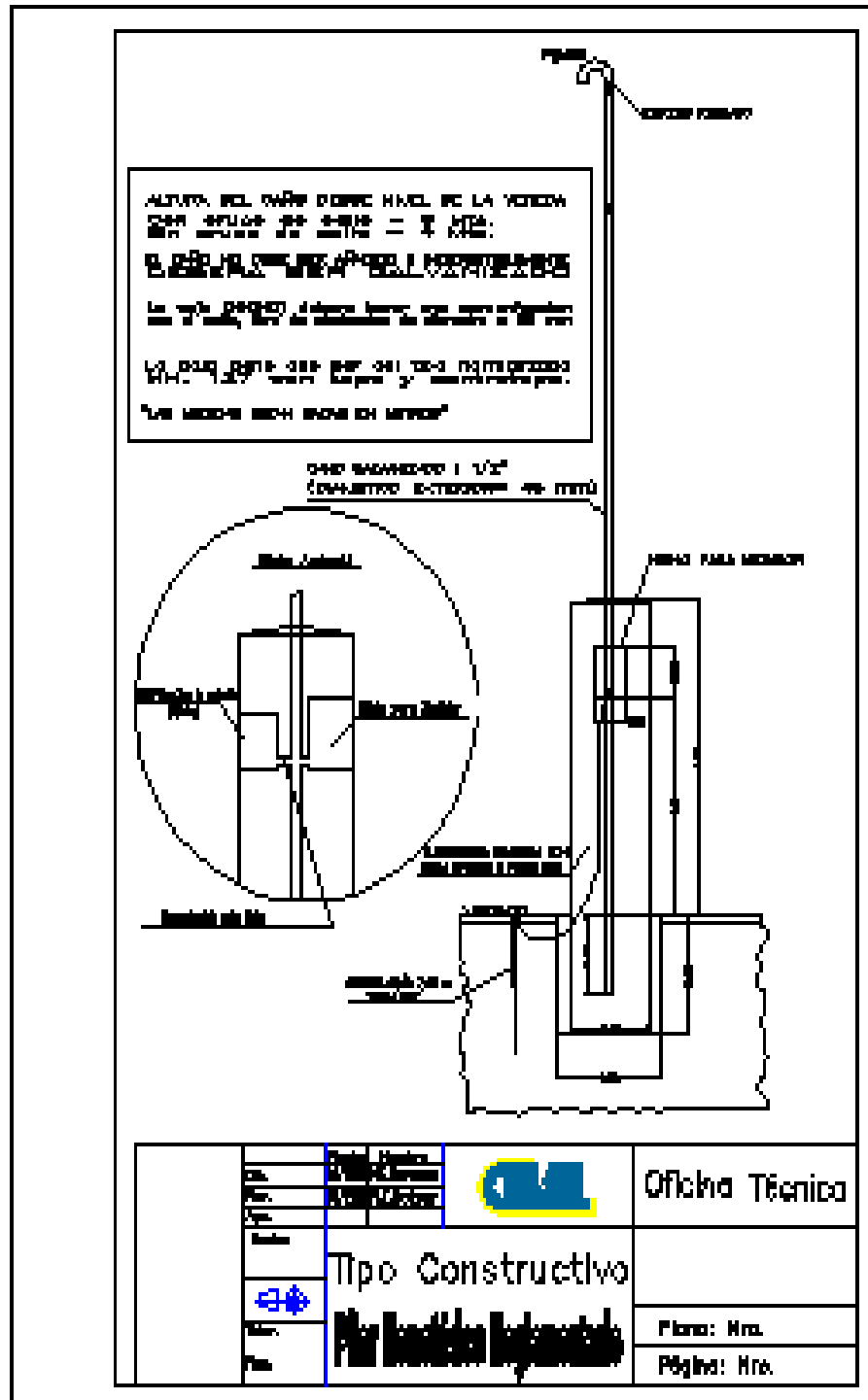
Matrícula Nacional N° 2551 – Matrícula Provincial N° 52

En todo lo referente a Normas y recomendaciones para las instalaciones del Usuario regirá la “REGLAMENTACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE INSTALACIONES ELECTRICAS EN INMUEBLES” de la Asociación Electrotécnica Argentina, Edición aprobada el 30 de noviembre de 1987.



Avda San Martín “E” 1403/9 – (N3380 ABB) – Eldorado – Misiones

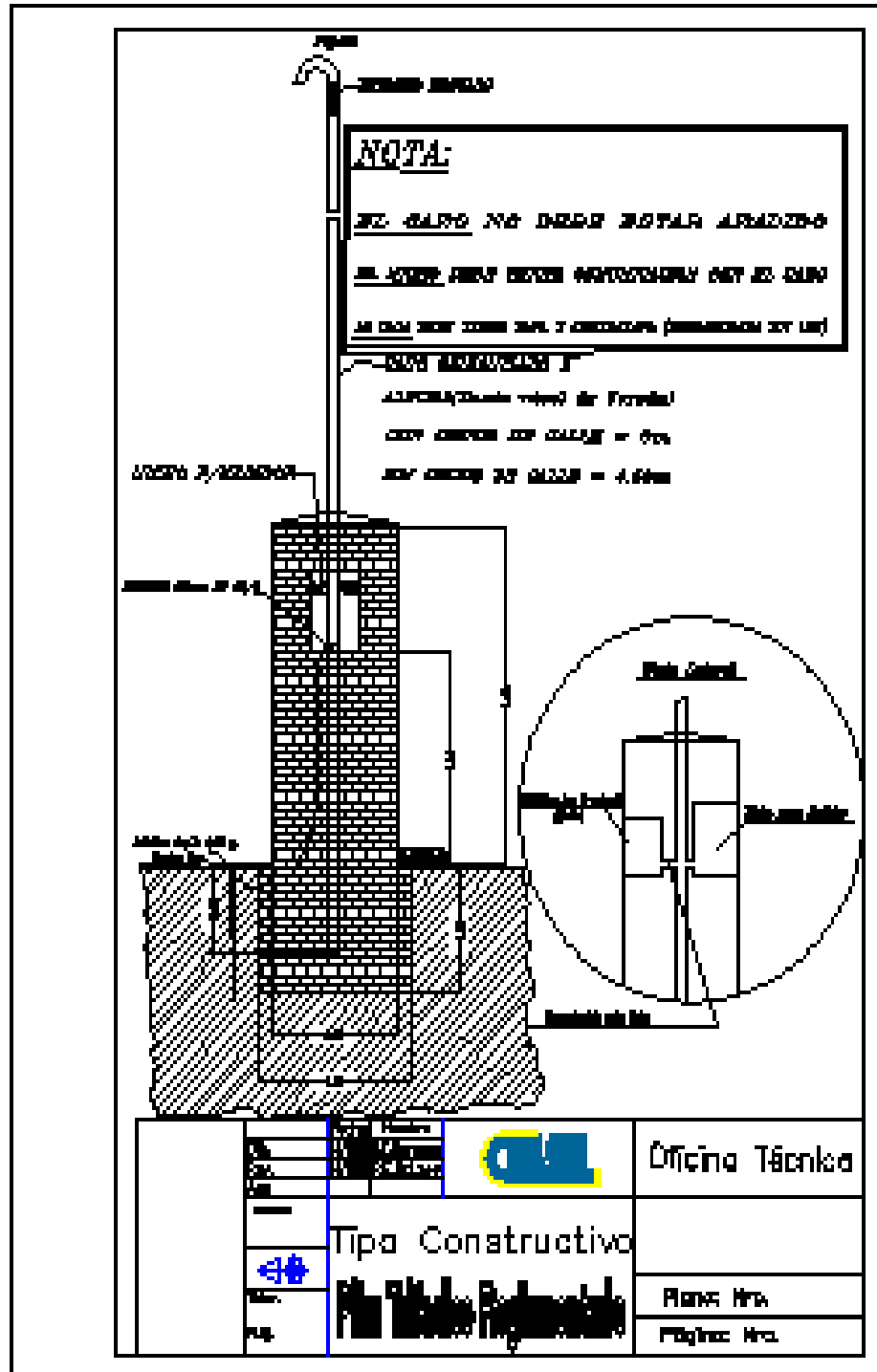
TE 03751 – 422000/421900 – E mail: ceel@ceel.com.ar





COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD

Matrícula Nacional N° 2551 – Matrícula Provincial N° 52



Avda San Martín "E" 1403/9 - (N3380 ABB) - Eldorado - Misiones

TE 03751 - 422000/421900 - E mail: ceel@ceel.com.ar